



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto 660
Proceso : Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante (s) : Ángela María Muñoz Restrepo
Demandante (s) : Oscar Santiago Vélez Muñoz
Demandado (s) : Corporación MI IPS Occidente
Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00140-00

La Unión Valle, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado electrónicamente el apoderado judicial de la demandada Corporación Mi IPS Occidente, solicitó al Juzgado que se aclarara la sentencia No. 016 de 1º de marzo de 2022, argumentando para ello que el Art. 384 del Código General del Proceso solo permite decretar la terminación del contrato de arrendamiento, pero no permite declarar y reconocer incumplimientos máximo cuando en este caso se evidencia la restitución del inmueble desde el 11 de diciembre del año 2020 entrega que se hizo material a la propietaria del inmueble señora Ángela María Muñoz quien recibió a satisfacción el mismo, invocando para ello el artículo 285 del Código General del Proceso.

Para resolver basta con afirmar que la solicitud de aclaración no es procedente habida cuenta a que tal como lo establece el referido artículo 285 *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”* Quiere decir lo anterior que la sentencia como tal no es revocable ni reformable por parte del suscrito titular, y de la parte resolutive de la misma considera esta judicatura que no existen frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, pues cuando se profirió desconocía el suscrito titular la entrega del bien inmueble por parte de la Corporación IPS de Occidente evidenciándose de esta manera un actuar negligente por parte, tanto de la demandante como de la entidad demandada quienes no cumplieron con el deber establecido en el Art. 78 del Código General del Proceso como lo es Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, pues nunca informaron al Juzgado de la entrega del bien inmueble desde el 11 de diciembre de 2020, dejando a la judicatura desgastarse en un trámite procesal innecesario que conllevó a proferir la sentencia que es objeto de aclaración, y por ello no entiende el Despacho por que los apoderados judiciales no informaron de dicha situación pese a haberse realizado el 18 de agosto de 2021 un requerimiento de 30 días a la parte demandada para que acreditara el pago de los cánones adeudados para poder ser oída, término que transcurrió en silencio y por ello mediante auto de 18 de enero de 2022 se tuvo por no contestada la demanda, y las partes guardando absoluto silencio, evidenciándose el incumplimiento de los deberes procesales tanto de las partes como de sus apoderados, y dicho silencio conllevó a que se profiriera la sentencia mencionada que no puede ser revocada ni reformable por este titular, así las cosas la solicitud elevada es totalmente improcedente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8688a6ebb9604782e580b936bb2e9ec4e732e92264f60e051d8d2e3d7cf8e2a

Documento generado en 17/03/2022 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**